

16 de junio de 1903.

Patente 3,040.—Ralph Baggaley.
Método nuevo para convertir mates.

17 de junio de 1903.

Expediente 3,277.—The Gandy
Belting Company.—Marca para ban-
das para maquinaria.

17 de junio de 1903.

Expediente 3,278.—The Gandy
Belting Company.—Bandas para ma-
quinaria.—«The Gandy Belt.»

18 de junio de 1903.

Patente 3,041.—Charlie Edgar
Mark.—Procedimiento nuevo para
someter materiales á la acción del
gas.

18 de junio de 1903.

Patente 3,042.—Jokob Wojcie-
chowski en nombre de la «The Ame-
rican Tobacco Company.»—Mejoras
en máquinas para hacer cigarrillos.

18 de junio de 1903.

Patente 3,043.—Leonard Paget en
nombre de Charles Coster.—Planchas
ó láminas para baterías acumulado-
ras de fuerza eléctrica y método pa-
ra fabricarlas.

SECCIÓN 5ª

Estampillas por valor de treinta
pesos (\$ 30.00), debidamente cance-
ladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Manuel Gonzá-
lez Cosío, Secretario de Estado y del despacho
de Fomento, en representación del Ejecutivo de
la Unión, y el Sr. Lic. D. Joaquín D. Casasús en

la de los Sres. O. Molina y compañía, sucesores,
para el corte de maderas de caoba, cedro, de
tinte y de construcción y para la explotación
de gomas y resinas en una porción de terreno
nacional ubicado en el territorio de Quintana
Roo, conforme á las estipulaciones siguientes:

Art. 1º Se autoriza á los Señores
O. Molina y compañía, sucesores, pa-
ra que conforme á lo dispuesto en
los arts. 18º y 19º de la ley sobre ocu-
pación y enajenación de terrenos bal-
díos y nacionales, y sin perjuicio de
tercero, puedan hacer la explotación
de maderas de caoba, cedro, de tin-
te y de construcción y la extracción
de gomas y resinas en una porción
de terreno nacional ubicado en el
territorio de Quintana Roo, en una
superficie de 328,000 hectáreas apro-
ximadamente y cuyos linderos son:

Partiendo de la desembocadura
del río Kik en la bahía de Chetumal
hasta el punto llamado El Ubero: de
este punto siguiendo la costa Orien-
tal del territorio hasta Punta Flor; de
este punto al lugar llamado Yokik;
de éste, al extremo Norte de la la-
guna de Ocon; de este punto al ex-
tremo Sur de la misma laguna y de
aquí al punto de partida.

Art. 2º La duración de este con-
trato será de diez años contados des-
de la fecha de su promulgación.

Art. 3º El concesionario se obliga
á respetar hasta su terminación to-
dos los permisos que para explota-
ción en la zona que se arrienda ha-
ya concedido á otras personas la agen-
cia de tierras en Yucatán durante el
presente año.

Art. 4º Queda obligado el conce-
sionario para la explotación á que es-

te contrato se refiere, á dirigir sus
operaciones de entera conformidad
con las prescripciones del reglamen-
to vigente para la explotación de bu-
ques y terrenos baldíos y nacionales
y demás disposiciones relativas que
dicte las secretaría de Fomento, con el
fin de evitar la destrucción de los
bosques nacionales, asegurando por
el contrario su repoblación, conser-
vando las plantas necesarias con se-
millas fértiles para asegurar la repro-
ducción de las especies existentes en
los mencionados terrenos.

Art. 5º El concesionario se obliga
á no cortar árboles de caoba ó cedro
que tengan en la base del tronco menos
de dos metros de circunferencia, que-
dando entendido que la falta de ob-
servancia de esta estipulación lo ha-
rá incurrir en las penas que fija el re-
glamento.

Art. 6º El concesionario pagará
como precio del arrendamiento á que
este contrato se refiere:

I. La cuota de un peso cincuenta
centavos (\$ 1.50) en efectivo por ca-
da árbol de caoba ó cedro que corte
ó se proponga cortar.

II. La cuota de cincuenta centa-
vos (\$ 0.50) por cada árbol de ma-
dera de construcción.

III. La cuota de un peso (\$ 1.00)
por tonelada de leña.

IV. La cuota de dos pesos (\$ 2.00)
por cada tonelada de palo de tinte
ó de otras maderas tintoreales.

V. La cuota de diez y ocho pesos
(\$ 18.00) por tonelada de chicle.

VI. La cuota de veinticuatro pe-
sos (\$ 24.00) por tonelada de hule.

VII. La cuota de un peso (\$ 1.00)
anual por cada hectarea de terreno
que dedique al cultivo.

VIII. La cuota de cincuenta cen-
tavos (\$ 0.50) anuales por cada ca-
beza de ganado que pade en la zona.

IX. La cuota de diez centavos . .
(\$ 0.10) anuales por cada hectarea que
dedique á la explotación. Todas es-
tas cuotas se pagarán adelantadas en
la jefatura de Hacienda del Estado
de Yucatán, previo el aviso que se
dará á la agencia de tierras en el mis-
mo Estado al principiarse cada año na-
tural, en el cual aviso ha de constar
el número de hectareas que debe so-
meter á la explotación, el número de
árboles que el concesionario se pro-
ponga cortar en el transcurso del año
y la cantidad de goma y resinas que
pretenda extraer.

Si cortare mayor ó menor núme-
ro de árboles ó extrajese mayor ó
menor cantidad de gomas ó resinas
que las designadas en el aviso, el con-
cesionario lo avisará antes de que
termine el año para que se haga la
liquidación respectiva.

Cualquier otro aprovechamiento
que se pretenda hacer en los terre-
nos, se concertará previamente con
la secretaría de Fomento y se fijará
el precio correspondiente.

Art. 7º El concesionario queda obli-
gado á someter á la explotación una
superficie mínima de diez mil hecta-
reas durante los dos primeros años
del contrato, veinte mil más duran-
te los dos años subsecuentes y
50,000 más en cada uno de los seis
años restantes.

Art. 8° Si el concesionario no pudiere extraer en el transcurso del año natural las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá hacerlo el año siguiente siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará oportuno aviso á la agencia de tierras para que haga la liquidación correspondiente á cada año.

Art. 9° El concesionario se obliga á dar aviso con la mayor oportunidad á la agencia de tierras de la madera cortada que trate de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del subinspector de bosques respectivo, y conforme al art. 29° del reglamento vigente, se obliga igualmente á dar á conocer la marca que ha de usar y la cual se ha de poner á la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas no podrá sacarse la madera de los bosques que se arriendan por este contrato.

Art. 10° El Ejecutivo por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que el concesionario establezca en los terrenos objeto de este contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinen las leyes de la república, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el concesionario por sí ó por medio de sus

agentes perseguir y apresar á los cortadores fraudulentos de maderas ó explotadores de otros productos de los bosques para consignarlos á la autoridad competente, otorgándose al concesionario los derechos que á los denunciadores de esos fraudes concede el reglamento vigente para la explotación de bosques.

Art. 11° El concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dictare la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifica la explotación, á fin de cerciorarse de que se ejecuta conforme á las estipulaciones del presente contrato y á las prescripciones del reglamento vigente.

Art. 12° El gobierno podrá embarcar en todo tiempo en las embarcaciones que el concesionario ponga en movimiento para la explotación á que este contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación del concesionario reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Art. 13° El concesionario pagará en las aduanas respectivas los derechos de exportación de las maderas que se desee extraer, sujetándose estrictamente en la exportación á la Ordenanza de Aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor ó que se expidan en lo de adelante.

Las faltas de observancia de dichas

leyes y disposiciones serán castigadas con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Art. 14° El concesionario queda obligado á sujetarse á las medidas que la secretaría de Hacienda crea convenientes para la aplicación de las Ordenanzas de Aduanas en aquellos lugares en que esto sea practicable, así como á las disposiciones que dictare la misma secretaría para aquellos en que sea difícil ó imposible la aplicación de dichas Ordenanzas.

Art. 15° El concesionario se compromete á levantar por su cuenta el plano del perímetro de los terrenos arrendados, dentro de un plazo de tres años contados desde la fecha de este contrato y á acotar los mismos terrenos con picaduras ó brechas en aquellos lugares en que no tengan límites naturales ó estableciéndose también en algunos puntos del perímetro las mojoneras correspondientes.

Art. 16° El concesionario se obliga á no traspasar este contrato á algún particular ó á alguna compañía sin previo permiso del Ejecutivo Federal. En ningún concepto podrá traspasarlo á algún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando desde luego por ese solo ese hecho este contrato.

El concesionario, sin embargo, po-

drá celebrar contratos con otras personas que en calidad de agentes y bajo la responsabilidad y dependencia del mismo, exploten los productos á que este contrato se refiere.

Art. 17° El concesionario remitirá anualmente á la secretaría de Fomento un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la exportación de las maderas y demás productos á que este contrato se refiere.

Art. 18° El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión ó de cualquiera otra clase á los terrenos que se le arriendan por el presente contrato, los cuales volverán al gobierno sin demora alguna al terminar el plazo del arrendamiento.

Art. 19° En los terrenos á que se refiere este contrato se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados de la superficie total que comprenden los linderos marcados en la cláusula primera, los solicitados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los ejidos, fundo legal y demás pertenecientes á las municipalidades y los que hayan sido enajenados y respecto de los cuales tengan los individuos particulares derechos adquiridos conforme á las leyes.

Art. 20° Conforme á los arts. 18° y 19° de la ley vigente, el gobierno podrá enajenar los terrenos á que se refiere este contrato, á medida que los mismos sean solicitados por los par-

ticulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por el concesionario á las personas que adquieran la propiedad de ellos á más tardar seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose al concesionario el derecho de anquirir los mencionados terrenos por el tanto, cuando otro pida su enajenación, siempre que haga uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnice al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno. El concesionario no tendrá derecho á indemnización de ninguna especie por parte del gobierno ni de los particulares al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Art. 21. El concesionario podrá construir dentro de las zonas que se le arrienden, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como para galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles y de maderas, previo aviso de la secretaria de Fomento respecto de la superficie que se quiera utilizar y á la ubicación de dicho terreno.

Á la conclusión del arrendamiento ó en caso de enajenación del terreno á otra persona, podrá el arrendatario retirar los materiales que haya empleado en la explotación.

Art. 22° El concesionario permitirá que visiten las explotaciones que establezca en los montes que se arriendan, los alumnos de las escue-

las nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor, y que el objeto de la visita sea el imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Art. 23° El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, con un depósito de tres mil pesos. . . . (\$3,000) en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante y se constituirá en el Banco Nacional de México dentro de dos meses contados desde la fecha en que se firme este contrato.

Art. 24° Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales federales de la república, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Art. 25° El concesionario será siempre considerado como mexicano, aun cuando él y los miembros de la compañía que organice sean extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26° Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el

art. 23°, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe igualmente al concesionario que destruye los bosques objeto de este contrato, por no sujetarse á las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no dedicar á la explotación el número de hectáreas que se fija en la cláusula VII, excepto en el caso de que el gobierno enajene los terrenos y, por lo mismo, no haya superficie suficiente.

V. Por no levantar el plano del perímetro del terreno y por no presentarlo en el plazo fijado en el art. 15°.

VI. Por traspasar este contrato sin las condiciones que establece la cláusula 16.

VII. Por traspasar ó admitir como socio á algún gobierno ó Estado extranjero ó agente de él.

Art. 27° La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad del concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá las

herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Art. 28° Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos tres.—*Manuel González Cosío*.—Rúbrica.—*Joaquín D. Casasús*.—Rúbrica.

Es copia. México, 29 de junio de 1903.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

19 de junio de 1903.

Expediente 3,345.—Romualdo Ramos y C^ª. sucesores.—«La Sultana,» puros.

22 de junio de 1903.

Expediente 3,346.—Dionisio Astivia, S. en C.—Marca para jamón endiabado.

22 de junio de 1903.

Expediente 3,347.—Quijano y Rivero.—Marca Locomotora para mantas.

23 de junio de 1903.

Patente 3,047.—Carlos González Canet.—Cervezas de zarzaparrillame dicinal para purificar lentamente la sangre.

24 de junio de 1903.

Patente 3,044.—Robert Andrew Brown.—Botes salvavidas.

24 de junio de 1903.

Patente 3,045.—Henry M. Sultom,